

RESOLUCION 83/89

FORMOSA, 31 de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve.-

VISTOS:

La reposición solicitada por los apoderados del Sub-Lema “FRENTE INTERNO JUSTICIALISTA - JUNTA PROMOTORA 89”, respecto a la Resolución N° 82/89 de esta Junta; y

CONSIDERANDO:

1.- Que se encuadra procesalmente la pretensión revocatoria en el Art. 62 de la Ley N° 152/60, extremo que es justamente el de autos, pero que generosamente corresponde admitir, pese a las limitaciones contenidas en el Art. 64 inc. 5° del mismo cuerpo legal, en función de la naturaleza de la pretensión y en cuanto resulta legítimo el derecho de quien se considera agraviado por una decisión determinada, de solicitar su revisión al mismo órgano que la dictó, siendo de aplicación en consecuencia las normas previstas en los Arts. 238 y s.s. del C.P.C. y C. por reenvío del Art. 65, inc. d) de la Ley N° 1272.

2.- Que el planteo formulado por los presentantes radica en síntesis en una disímil interpretación del Art. 6° de la Ley N° 653/87 (modificado por la Ley N° 825/88), considerado en definitiva que luego de discriminadas las bancas correspondientes a cada Lema, corresponde realizar los cómputos de acuerdo al sistema D`Hont entre todos los Sub-Lemas intervinientes.

3.- Que no procede ahondar en la dilucidación acerca de los distintos sistemas interpretativos que se conocen -razonamiento “a contrario sensu”, analogía jurídica, principios generales del derecho, teológico, sistemático, etc.- pero si reconocer que la actividad espiritual de la hermeneutica es siempre necesaria en toda ejecución de normas jurídicas. En este marco, corresponde señalar que los presentantes realizan -con total honestidad intelectual- una interpretación lógico-gramatical, de la norma en cuestión, al sostener la existencia de dos cifras repartidoras, una para los Lemas y otra para los Sub-Lemas.

4.- Pero forzoso resulta apuntar que toda aplicación de normas jurídicas debe darse en un contexto no puramente lógico, sino también estimativo-jurídico, sin perderse de vista la totalidad del sistema al que se sirve. Partiendo de tal premisa, la Resolución cuestionada determina que únicamente los Sub-Lemas que hubieran alcanzado la cifra de 10.064 votos, correspondientes a la 15°) banca, pueden distribuirse, con aplicación del sistema D`Hont los cargos en disputa. Ello es así porque la división

entre Sub-Lemas se efectúa para “...establecer a que candidatos pertenecen dichos cargos”, y cuales son esos cargos?, pues las quince bancas de la Legislatura Provincial, de tal modo que si un Sub-Lema no llega a los votos mínimos para acceder al último de los cargos en cuestión, mal puede participar de la ulterior división que se realiza para conocer quienes serán los candidatos que ocuparán dichos cargos.

5.- Debe destacarse por último, en forma concluyente, que si no se aplicara el cociente o cifra repartidora mencionada precedentemente, se quebraría la Ley N° 825/88 que dispone expresamente la aplicación del sistema D'Hont entre Lemas, pues este sistema funciona con el cociente conforme lo explica la doctrina constitucionalista (cf. González Calderón, Dcho. Constitucional, T. II, págs. 353, 354 y s.s.). De no ser así y de acogerse lo pretendido por el Sub-Lema “Frente Interno Justicialista-Junta Promotora '89”, caeríamos en el absurdo de que dicha cifra repartidora que se obtiene con las divisiones realizadas entre los partidos, y que culmina con el cociente 10.064 que resulta de la banca N° 15, porque son 15 los escaños a distribuirse, sería nada más que figurativo, contrariándose de tal manera el sistema D'Hont y violándose en consecuencia la Ley Electoral vigente en la Provincia.

6.- Que siendo así, los fundamentos esgrimidos por los presentantes son insuficientes para conmovir el resolutorio cuestionado, correspondiendo el rechazo de la pretensión aquí analizada.

7.- Que en relación a la reserva que se hace del caso federal, la misma es improcedente toda vez que no están en juego aquí normas de carácter federal, sino que el análisis se centra en la interpretación de normas de derecho público local, temas que por su naturaleza resultan extraños a la vía que prevé el Art. 14 de la Ley N° 48, conforme jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (Fallo 2611 - Tomo 1988).

Por todo lo expuesto,

LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

RESUELVE:

1°) No hacer lugar a la reposición peticionada contra la Resolución N° 82/89

2°) Desestimar la reserva que se efectúa del “caso federal” por improcedente.

3°) Regístrese, notifíquese a quienes corresponda.
Cumplido, ARCHÍVESE.-